ANTOLOGÍA DE REGLAS JURISPRUDENCIALES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Relatoría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

Segunda edición.
2021

Error multiplex, veritas una.

PRESENTACIÓN

La Relatoría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su propósito de promover el acceso y la difusión de la labor unificadora de la Sala a través de la jurisprudencia, desarrolló esta herramienta de consulta práctica, sencilla y actual, que sirve como punto de partida para la profundización y orientación en el proceso de conocimiento de la técnica del recurso de casación laboral, dirigida a los profesionales del derecho, docentes, estudiantes, comunidad judicial y demás interesados.

En esta publicación que compila las reglas jurisprudenciales desarrolladas a partir del análisis de los pronunciamientos proferidos por la Sala Laboral frente al recurso extraordinario, el lector encontrará criterios respecto del interés jurídico económico para recurrir en casación, los términos y requisitos para la concesión y admisión del recurso, y admisión de la demanda en cuanto al alcance de la impugnación, la proposición jurídica, las causales y vías de violación de la ley y su demostración entre otros aspectos.

Con ello se brinda a los interesados una guía de ilustración sobre los criterios jurisprudenciales vigentes que puedan facilitar la metodología de trabajo en torno al manejo del recurso de casación en materia laboral.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

01 **CONSIDERACIONES GENERALES DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**
1.1. Finalidades
1.2. Providencias contra las cuales procede
1.3. Procesos en los cuales no procede
1.4. Trámite y procedencia del recurso y admisión de la demanda
1.5. Interés jurídico económico
1.6. Carácter dispositivo

02 **DEMANDA DE CASACIÓN**
2.1. Requisitos de orden legal y lineamientos jurisprudenciales
2.1.1 Alcance de la impugnación
2.1.2. Proposición jurídica
2.1.3. Causales
2.1.4. Vías o sendas
2.1.5. Modalidades de violación sustancial
2.1.6 Identificación de los planteamientos esenciales de la sentencia acusada
2.1.7. Violación medio
2.1.8. Medio nuevo

03 **ACTOS Y PETICIONES PROCEDENTES EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**

3.1 Amparo de pobreza

04 **ACTOS Y PETICIONES IMPROCEDENTES EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**
4.1. Regulación de honorarios
4.2. Medidas cautelares
4.3. Medios de pruebas
4.4. Otros actos procesales

05

TIPS RELEVANTES

5.1. Desistimiento del proceso
5.2. Solicitud de terminación del proceso por transacción
5.3. Solicitud de terminación del proceso por conciliación
5.4. Interrupción del proceso
5.5. Interrupción del término de traslado para sustentar el recurso
5.6. Copias que prestan mérito ejecutivo

06

RESUMEN DE LOS REQUISITOS DE LA TÉCNICA DEL RECURSO

07

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

1.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

1.1. FINALIDADES

01

«El recurso de casación en materia laboral es un medio extraordinario de impugnación contra sentencias de segunda instancia originadas en procesos ordinarios, con el fin de examinar la legalidad de las mismas, sin que ello implique hablar procesalmente de la existencia de una tercera instancia». **CSJ SL, 27 mar. 2003 rad. 19959 MP. Dr. Eduardo Adolfo López Villegas**

02

«Uno de los fines del recurso de casación es la unificación jurisprudencial que debe cumplirse no solo a los temas del trabajo, sino también en todos aquellos propios de la seguridad social como paradigma del derecho laboral». **CSJ AL, 02 ago. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

03

«La finalidad del recurso de casación se orienta a enjuiciar la sentencia para establecer si el ad quem observó las normas jurídicas que correspondían para solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes». **SL8156-2016 MP. Dra.Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

04

«En el recurso de casación la Corte limita su labor a enjuiciar si la sentencia del ad quem vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional, siendo improcedente cuestionar aspectos de la sentencia de primera instancia». **SL20213-2017 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

05

«El recurso de casación tiene como finalidad unificar la jurisprudencia nacional y analizar la legalidad de la sentencia mas no de los procesos». **AL5103-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

06

«El recurso de casación no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, su labor se limita a enjuiciar la sentencia para establecer si el juez observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para solucionar rectamente el conflicto, mantener el imperio e integralidad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes». **SL142-2020 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

1.2. PROVIDENCIAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia actúa como tribunal de casación con competencia para conocer de los procesos ordinarios de segunda instancia procedentes de los tribunales superiores del distrito judicial y, excepcionalmente, por los jueces de instancia en los eventos de la casación per saltum.

Reglas jurisprudenciales

- «La sentencia inhibitoria puede ser objeto del recurso extraordinario de casación. Pero el ataque contra una sentencia de esta naturaleza debe orientarse a destruir los fundamentos impeditivos o procesales hallados por el sentenciador de segundo grado para el pronunciamiento en el fondo de las pretensiones de la demanda y luego hacer la correspondiente demostración de la violación de los preceptos legales reguladores de los derechos reclamados». **CSJ SL, 24 abr. 1997 rad. 9186 GJ CCXLVIIMP n°. 2486. pág. 487-496 MP. Dr. Ramón Zúñiga Valverde**

- «El recurso de casación sólo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos ordinarios o contra las mismas decisiones proferidas por los Jueces del Circuito cuando tiene lugar el recurso per saltum». **CSJ AL, 17 sep. 2007 rad. 33036 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

- «El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales en procesos ordinarios o contra las mismas decisiones proferidas por los Jueces del Circuito cuando tiene lugar el recurso per saltum. Por lo mismo, por ser la casación un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino en relación a aquellas señaladas en la Ley procesal de acuerdo a los distintos procedimientos fijados y atendiendo a la naturaleza de los asuntos». **CSJ AL, 30 sep. 2008 rad. 37206 MP Dra. Isaura Vargas Díaz**

- «El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social siempre ha contenido disposición expresa y especial en torno al fin principal del recurso de casación y a sus conceptos estructurales, que tienen que ver con sus elementos axiológicos de procedencia, a saber: providencias susceptibles de tal medio extraordinario de impugnación (que comprende su clase y proceso en que fueron dictadas); el monto del negocio, superado luego por la noción actual del interés para recurrir; y la cuantía del interés para recurrir». **CSJ AL, 02 ago. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

Casación per saltum

- «En materia laboral es posible la interposición del recurso de casación contra las sentencias de los jueces del circuito, la que se denomina per saltum, en atención a que mediante ella se "salta" la segunda instancia, pero para ello se requiere proponerla dentro de los términos del recurso de apelación y obtener el consentimiento escrito de la contraparte o de su apoderado». **CSJ SL, 21 jun. 2006 rad. 27267 MP Dr. Eduardo Adolfo López Villegas**

- «[...] el recurso de casación no está diseñado para nuevamente juzgar el pleito; esta función la cumplen los juzgadores de instancia y excepcionalmente la Corte cuando funge como tal, sino para juzgar la sentencia recurrida que generalmente es la dictada por los tribunales superiores, y excepcionalmente por los jueces en los eventos de la casación per saltum». **SL15078-2014 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

- «[...] debe señalarse que en casación, la única providencia susceptible de ser examinada y por tanto de ser quebrada por la Corte, es la proferida por el ad quem, excepto cuando se trata de casación per saltum, que opera cuando las partes en conflicto convienen soslayar la segunda instancia y recurrir directamente al recurso de casación, que no es el caso, por lo que no puede el recurrente atacar actuaciones del juez de primera instancia, en esta sede». **AL5430-2018 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

1.3. PROCESOS EN LOS CUALES NO PROCEDE

La casación es un recurso extraordinario, por tal motivo no procede contra todas las sentencias, sólo las señaladas en la ley.

Reglas jurisprudenciales

1. No procede contra sentencias dictadas en procesos especiales:

- «La legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de **fuero sindical**, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento, resaltando que contra las sentencias de segunda instancia dictadas en esos procesos especiales, no procede recurso alguno». **CSJ SL, 24 may. 2007 rad. 30455 MP. Dr. Luis Javier Osorio López**

- «No existe en el procedimiento del trabajo norma que permita interponer aquella impugnación contra las providencias que se profieran en los procesos especiales, entre ellos **el ejecutivo**, así con ellas se ponga fin al proceso e independientemente de que se trate de sentencias o autos». **CSJ AL, 17 sep. 2007 rad. 33036 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

- «**La suspensión, la disolución, la liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical** son asuntos que se ventilan por el trámite de un proceso especial (el denominado proceso sumario laboral) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, en la redacción que le dio el artículo 52 de la Ley 50 de 1990». **CSJ AL, 02 ago. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

- «[...] el legislador contempló un procedimiento especial para sancionar las conductas constitutivas de **acoso laboral** y de toda suerte de hostigamiento en el marco de las relaciones laborales, se cae de su peso –como por simple ley de gravedad- que ni la sentencia de primera de instancia ni la de segunda son susceptibles del recurso de casación (la de primer grado, por salto), con arreglo al estatuto que disciplina los ritos del trabajo y de la seguridad social, que sólo prevé este medio extraordinario de impugnación respecto de las sentencias dictadas en proceso ordinario». **CSJ SL, 02 ago. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

«El legislador asigna la competencia a través de su libertad configurativa para conocer cuando la víctima del **acoso laboral** sea trabajador particular a los jueces del trabajo con el fin de imponer las medidas sancionatorias contempladas en la Ley 1010 de 2006, ante la demostración efectiva de las conductas que constituyen el acoso; las consecuencias derivadas de la comprobación -perjuicios morales, daños materiales, reinstalación, entre otros-, continúan bajo el conocimiento de los jueces ordinarios y faculta por ello la intervención de la Corte como instancia máxima en materia del trabajo y seguridad social». **SL17063-2017 Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

2. No procede contra autos:

- «[...] el recurso extraordinario de casación, por autoridad de la ley está previsto únicamente para las sentencias (artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), sin que le sea dable al interprete extenderlo a los autos, así sean interlocutorios que por efectos procesales permite que la actuación fenezca, ya que, en estrictez, no por esa circunstancia, de terminar el proceso, muta su naturaleza jurídica. Nótese que si bien la Ley 712 de 2001 permite que las excepciones de mérito de cosa juzgada y prescripción, las pueda resolver el juez en la audiencia de decisión de excepciones previas, ocurre que el legislador al modificar el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio del artículo 43 ibídem, guardó total silencio en torno a la procedencia del recurso de casación contra los autos interlocutorios que resuelven tales excepciones. De manera que si el legislador hubiere querido que el recurso de casación procediera no sólo contra sentencias sino también contra los mencionados autos interlocutorios así lo hubiere plasmado en la ley; no hay que soslayar que "cuando el legislador lo quiere lo dice, si no lo quiere calla"». **CSJ AL, 12 abr. 2009 rad. 38304 MP Dra. Isaura Vargas Díaz**

- «Nuestra legislación laboral, no prevé expresamente la posibilidad de que los autos interlocutorios que deciden sobre las excepciones previas, aunque pongan fin a la instancia, puedan ser objeto de casación, y únicamente contra esas decisiones se tiene previsto el recurso pero de apelación frente a lo resuelto en primer grado, según lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social». **CSJ AL, 02 may. 2009 rad. 38091 MP Dr. Luis Javier Osorio López**

1.4. TRÁMITE Y CONCESIÓN DEL RECURSO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Notificación del fallo de 2da instancia

En el acto de la notificación o 15 días hábiles siguientes para interponer el recurso de casación ante el tribunal.

Tener en cuenta que cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o estas se hicieron de oficio, el término se contará desde el día siguiente a la notificación de la respectiva providencia

El tribunal determina si es procedente el recurso de casación

Repartido el expediente en la Sala Laboral, dentro de los 20 días hábiles siguientes, decidirá si:

CSJ

ADMITE

El despacho corre traslado a la parte recurrente de 20 días hábiles siguientes para presentar la demanda de casación

Una vez finalice el término anterior el despacho corre traslado a la parte opositora de 15 días hábiles siguientes para presentar alegatos previa calificación de la demanda de casación

INADMITE

Si la demanda no se presenta en el tiempo establecido, se declara desierto el recurso

Expirado el término pasará el expediente al magistrado ponente para que formule el proyecto de sentencia

Se devuelve el expediente al Tribunal de origen

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

Diseño propio de la Relatoría de la Sala de Casación Laboral

TRÁMITE PARA LA INTERPOSICIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

Para determinar la procedencia del recurso de casación en materia laboral, el juzgador de instancia debe verificar los siguientes pasos fundamentales:

CLASE DE PROVIDENCIA Y PROCESO	Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario
LEGITIMACIÓN ADJETIVA	Que la parte que presentó el recurso de casación tenga legitimación procesal para hacerlo (relación directa en el conflicto o le afecten las consecuencias jurídicas)
OPORTUNIDAD	Que haya sido interpuesto dentro del término legal previsto para ello, en el acto de la notificación de la sentencia de segunda instancia o 15 días siguientes de la misma, a menos que se trate de casación per saltum. Artículo 88 del CPTSS. Tener en cuenta el momento a partir del cual se comienza a contabilizar el término cuando se solicita un remedio procesal. (adición, corrección o aclaración de la sentencia) artículo 337 CGP
INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO	Que se acredite el interés jurídico económico para recurrir en casación -supere a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes- Artículo 86 del CPTSS.
PROCEDENCIA	Acreditados los requisitos anteriores procede la concesión del recurso, en caso contrario su negativa. Contra el auto que deniega el recurso de casación procede el recurso de queja que deberá interponerse en subsidio del de reposición, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro del término de la ejecutoria. Artículo 353 CGP.

Dichos requisitos no solo deben ser verificados por el fallador, sino también debe hacerlo la Corte Suprema al momento de admitirlo y durante su trámite.

TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN Y LA DEMANDA DE CASACIÓN ANTE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez repartido el expediente por la Secretaría Laboral de la Corte Suprema Justicia al despacho que le fue asignado, al magistrado le corresponde revisar si el recurso estuvo bien concedido por el tribunal, para ello estudia:

1

«La viabilidad del recurso de casación exige la configuración de la competencia que se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: **(i)** haya sido interpuesto dentro del término legal, **(ii)** se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario, **(iii)** que el recurrente este legitimado y, **(iv)** se acredite el interés jurídico para recurrir». **AL1360-2019 MP Fernando Castillo Cadena**

2

«Después de revisar los puntos anteriores la Sala Laboral de la Corte Suprema mediante auto ordena correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) dentro de los 20 días hábiles siguientes para que presenten las demandas de casación. En tratándose de procesos donde existan varios recurrentes con distinto apoderado, se debe iniciar el término para presentar la demanda de casación de manera independiente a cada uno, si es el mismo apoderado es un traslado común». **AL6969-2016 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

3

«Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos legales exigidos si así lo hallare, dispondrá que se corra traslado de ella a quienes no sean recurrentes (opositores), por 15 días hábiles siguientes a cada uno, para que formulen sus alegatos». **AL6969-2016 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

4

«Una vez la Sala verifique que el medio de impugnación cumple los requisitos de ley, lo admite o inadmite, mediante auto que se notifica por estado y contra el cual procede el recurso de reposición». **AL442-2020 MP. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán y AL1705-2019 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

5

«Si la demanda de casación no se presentó en tiempo, se declarará desierto el recurso y se devuelve el expediente al tribunal de origen, contra la providencia que declara desierto el recurso procede el recurso de reposición». **CSJ AL, 15 mar. 2011 rad. 39933 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas y AL521-2020 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

¿Qué pasa con la multa por no presentar el recurso de casación en tiempo cuando se declara desierto el recurso? «La exoneración de la multa con fundamento en la declaratoria de inexequibilidad del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 que la consagraba, no aplica cuando el proveído en el que se impuso la sanción quedó ejecutoriado antes de la aplicabilidad de la sentencia C-492-2016 proferida por la Corte Constitucional, pues los fallos de constitucionalidad no tienen efectos retroactivos, tienen efectos hacia el futuro». **AL815-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

SI SE PRESENTA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO TENER EN CUENTA:

- La fecha y hora de su recepción debe ser la del instante en que ingresa al correo que la Corte Suprema dispuso para este propósito.

- Debe ser enviada dentro de las horas destinadas para la atención al público (de 8:00 a. m. 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m.). Si es el último día hábil del vencimiento del término... y se presenta por fuera del horario laboral, se entenderá que la demanda de casación es extemporánea. **AL3487-2018 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

1.5. INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO

«Es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, cuya cuantía sea superior a 120 SMLMV para el momento en que se emitió la sentencia recurrida». **AL348-2020 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.**

¿Cómo se determina el interés jurídico para recurrir en tratándose de acciones de reintegro? «Ha sostenido con profusión esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación, tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan,otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos». **CSJ 25 ene. 2011 rad. 40832 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas**

¿Los salarios y prestaciones derivadas de una orden de reintegro por parte del juez de tutela hacen parte del interés jurídico económico para recurrir en casación? «**C**uando se han cancelado al demandante salarios y prestaciones derivadas de una orden de reintegro por parte del juez de tutela **e**stos no hacen parte del interés jurídico económico para recurrir en casación, puesto que no existe un agravio o afectación al impugnante con la sentencia recurrida respecto a esas puntuales pretensiones». **AL916-2018 MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**

¿Se puede cuantificar el interés jurídico económico para recurrir en casación en las pretensiones declarativas? «Las pretensiones exclusivamente declarativas en principio, no permite cuantificar o concretar sumas específicas para entrar a considerar este factor como un perjuicio económico causado a la demandante con la decisión que se pretende recurrir en casación.

En este contexto, la Corte tiene definido que no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación». **AL1450-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

¿Cómo se determina el interés jurídico económico para recurrir en casación frente al litisconsorcio facultativo? «Cuando hay acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado el interés para recurrir en casación se calcula y se establece individualmente, pues se trata de un litisconsorcio facultativo en el que cada demandante es un litigante independiente y sus actos no producen efectos ni en provecho ni en desmedro de los demás». **AL2161-2019 MP. Dr. Fernando Castillo Cadena**

¿Cómo se calcula el interés jurídico económico para recurrir en casación cuando se solicita la reliquidación de las mesadas pensionales? «Esta Corporación, determinara que el interés jurídico se concreta al pago indexado de las diferencias que se causen con ocasión de la reliquidación de sus mesadas pensionales y no al pago de la prestación de jubilación completa, debidamente indexada». **AL3490-2019 MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

1.6. CARÁCTER DISPOSITIVO

«Dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, la Corte no puede subsanar de manera oficiosa la demanda de casación». **AL5534-2019 MP Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán**

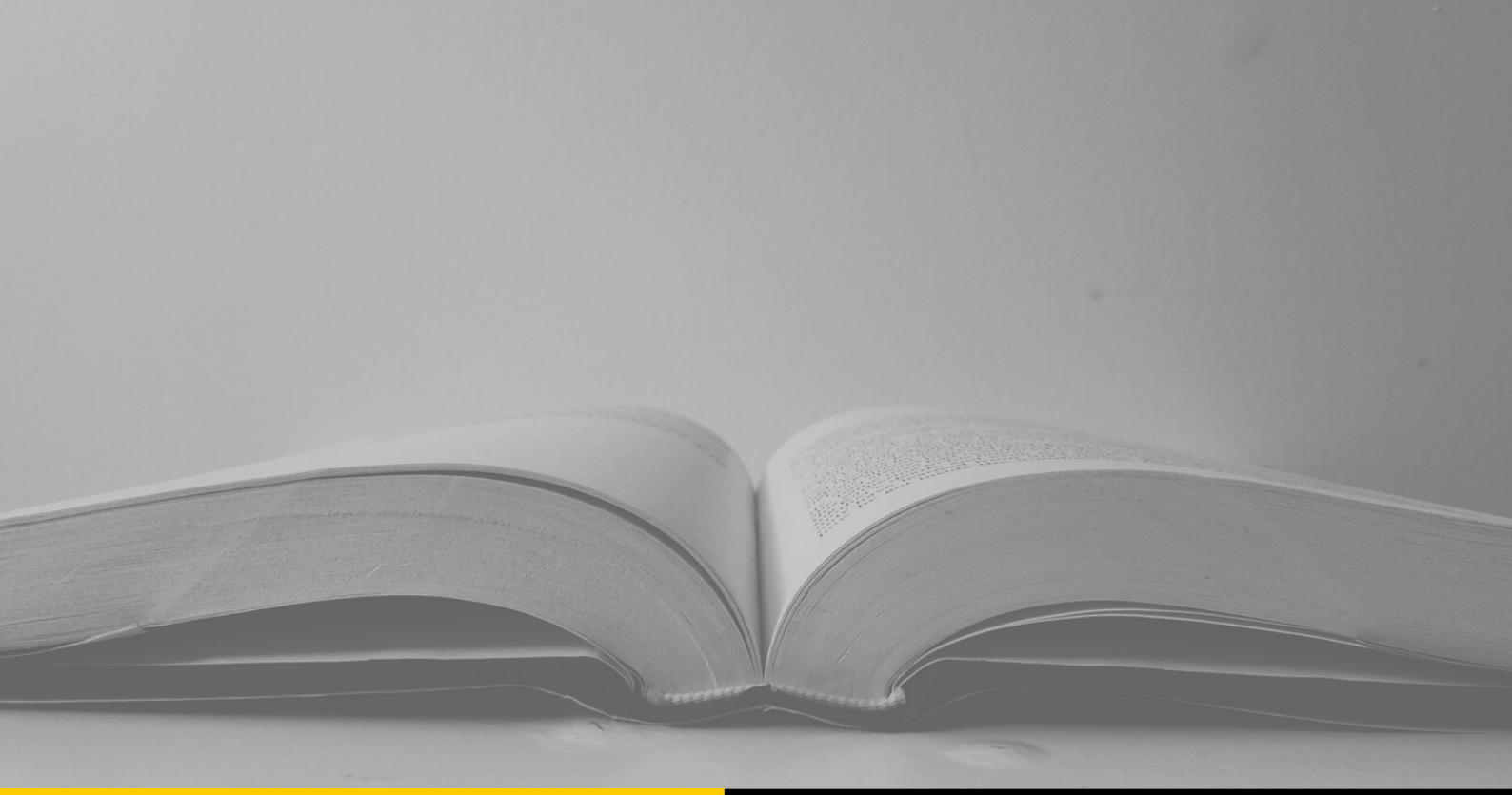

Reglas jurisprudenciales

«Las razones de esas exigencias formales están determinadas por el carácter riguroso y rogado del recurso extraordinario, que impiden a la Corte, so pena de traicionar el carácter dispositivo de aquel, corregir o enderezar el discurso argumentativo del impugnante, quedando por tanto atenida estrictamente a los razonamientos de éste». **CSJ SL, 11 abr. 2000 rad. 13423 MP Dr. Carlos Isaac Nader**

«[...] cabe recordar que la demanda de casación debe ajustarse al estricto rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, respetando las reglas fijadas para su procedencia, pues una demanda de esta naturaleza y categoría está sometida en su formulación a una técnica especial y rigurosa, que de no cumplirse conlleva a que el recurso extraordinario resulte inestimable e imposibilita el estudio de fondo de los cargos.

[...]

Visto lo anterior, encuentra la Sala que el confuso escrito con el que se pretende sustentar la acusación contiene graves deficiencias técnicas, que comprometen la prosperidad de los dos cargos propuestos y que no es factible subsanar por virtud del carácter dispositivo del recurso de casación». **SL4569-2015 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

2.DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL

La demanda de casación debe cumplir los siguientes requisitos:

- **Legales,** consagrados en el articulo 90 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

- **Lineamientos jurisprudenciales,** desarrollados en precedentes judiciales.

2.1 REQUISITOS DE ORDEN LEGAL Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

2.1.1. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

2.1.2. PROPOSICIÓN JURÍDICA

2.1.3. CAUSALES

2.1.4. VÍAS O SENDAS

2.1.5 MODALIDADES

2.1.6. IDENTIFICACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA ACUSADA

2.1.7 VIOLACIÓN MEDIO

2.1.8. MEDIO NUEVO

Ahora bien, antes de explicar cada uno de los requisitos señalados, traeremos a colación la función de la Corte Suprema de Justicia cuando actúa como tribunal de casación y como tribunal de instancia.

«Una demanda de casación, declarada formalmente admisible, crea el espacio adecuado y el ambiente propicio para que **la Corte cumpla su función natural de Tribunal de Casación,** que le confiere vocación legitima en el horizonte de escrutar el ejercicio persuasivo -de la más pura dialéctica y de la más simple lógica- que el recurrente ensaya en su combate de la sentencia de segunda instancia, en el propósito de derrumbarla.

[...] la Corte puede terminar por no casar el fallo gravado, en tanto que la censura no logró derruir la presunción de legalidad y acierto con la que aquél viene precedido al estadio procesal de la casación. Esa decisión de no casar la providencia atacada, agota la competencia de la Corte, como que traduce su respuesta definitiva frente al estímulo de la impugnación extraordinaria

[...]Otra respuesta a la demanda de casación -declarada admisible desde el prisma de la mera formalidad- es la casación del fallo impugnado, es decir, su aniquilamiento, que equivale a su desaparecimiento del escenario jurídico.La casación de la providencia atacada significa que el recurrente logró desmoronar la presunción de apego al ordenamiento jurídico y de tino que acompaña a aquélla, en la medida de la demostración de los dislates jurídicos o desvaríos fácticos que le imputó al juzgador de la segunda instancia.

Se abre la función de instancia de la Corte, puesto que la aniquilación de la sentencia le impone reemplazar al juez de segundo grado y, en tránsito por esa vía, declarar la confirmación, la revocatoria o la modificación del fallo de primer grado, al compás de los términos del alcance de la impugnación. Importa precisar que la casación de la sentencia de segunda instancia nada dice sobre la legalidad de la de primera.

Ese juicio de legalidad sólo lo puede hacer la Corte, justamente, cuando, en sede de instancia, reemplaza al Tribunal, cuyo fallo desapareció de la escena jurídica.

Normalmente, en función de instancia, la Corte decide en forma distinta a como lo hizo el Tribunal, como que la ilegalidad del pronunciamiento de éste comporta, en principio, la legalidad de la determinación del juez de primera instancia. Pero, en razón de que, en sede de instancia, la Corte está habilitada legalmente, mediante auto para mejor proveer, para decretar pruebas, no es nada extraño que su decisión en aquella residencia coincida con la que había tomado el Tribunal.

De tal suerte que no siempre la casación del fallo de segunda instancia comporta que la Corte tome una determinación diferente a la inicialmente despachada por el original juez de la apelación o de la consulta, toda vez que su función de juzgador de instancia y, por consiguiente, de contralor de la legalidad del pronunciamiento del juez de primer grado, puede traducirse en una plena coincidencia con la conclusión a que llegó el Tribunal, claro que por razones totalmente distintas a las esgrimidas por éste». **CSJ AL, 17 mar. 2010 rad. 29602 MP. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

A continuación, se explica cada uno de los requisitos de la técnica de la demanda de casación de cara a los pronunciamientos y reglas que la Sala de Casación Laboral expone en sus providencias frente a la estructura de este recurso extraordinario.

2.1. REQUISITOS DE ORDEN LEGAL Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

2.1.1. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

«La Sala ha expresado que el alcance de la impugnación constituye el petitum de la demanda extraordinaria, en el que el recurrente debe claramente decirle a la Corte lo que pretende con la sentencia acusada, si casarla total o parcialmente; y en este caso, sobre qué puntos debe versar la anulación del fallo y cuáles deben quedar vigentes. Además, qué pretende con la sentencia del Juzgado, si confirmarla, modificarla o revocarla y en estos dos últimos casos, cuál debería ser la decisión de reemplazo; pues por tratarse de un recurso rogado, el recurrente está obligado a señalar el derrotero que debe seguir la Corte en ese sentido, a fin de que se cumpla el propósito que con ella persigue». **CSJ SL, 28 jun. 2006 rad. 26414 MP. Dra. Isaura Vargas Díaz**

Reglas jurisprudenciales

«En el alcance de la impugnación no es posible cuestionar la sentencia de primer grado salvo que se trate de casación per saltum». **SL592-2013 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve**

«La Corte no puede asumir el estudio de pretensiones señaladas en el alcance del recurso de casación, pero no desarrolladas en el cargo». **SL4802-2019 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

«En el recurso de casación, cuando se acude a la causal segunda -reformatio in pejus-, es necesario indicar de qué manera el juzgador de segunda instancia empeoró la situación sustancial del recurrente, a pesar de fungir como apelante único del fallo de primer grado o favorecido por el grado jurisdiccional de consulta». **SL4353-2019 MP Dr.Rigoberto Echeverri Bueno**

«En el alcance de la impugnación en el recurso de casación no es idóneo para subsanar irregularidades que debieron corregirse en las instancias mediante aclaración, corrección, adición o complementación de la sentencia». **SL5532-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

«En el alcance de la impugnación del recurso de casación, no es posible pedir tanto la prosperidad de la súplica principal como la subsidiaria». **SL678-2020 Dr. Fernando Castillo Cadena**

«La flexibilización de los requisitos de la demanda de casación siempre se han desarrollado bajo la premisa de encontrar el respeto mínimo a las reglas estatuidas por el legislador para su tramitación». **SL291-2020 Dr. Fernando Castillo Cadena**

«En el alcance de la impugnación en el recurso de casación es necesario indicar qué se pretende con la sentencia del juzgado, si confirmarla, modificarla o revocarla y, en estos últimos casos, cuál debería ser la decisión de reemplazo». **AL5534-2019 MP. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán**

«En el alcance de la impugnación en el recurso de casación es necesario señalar qué se pretende con la sentencia del ad quem, si casarla total o parcialmente y, en este último caso, sobre qué puntos debe versar la anulación de la sentencia». **SL4790-2019 MP. Dr. Fernando Castillo Cadena**

«En el alcance de la impugnación del recurso de casación, no es posible pedir la casación de la sentencia del ad quem y, enseguida, su revocatoria». **SL141-2020 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

2.1.2. PROPOSICIÓN JURÍDICA

Otro punto fundamental en la estructuración de la demanda de casación lo constituye la denominada proposición jurídica.

«La Sala ha expresado que es un requisito esencial que consiste, en la necesidad de invocar la vulneración de al menos una norma de carácter sustancial que haya servido como fundamento esencial de la sentencia impugnada o haya debido serlo y que, a juicio del recurrente, haya sido violada». **SL386-2013 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

Reglas jurisprudenciales

«La Corte no puede suplir la carencia de proposición jurídica en virtud del carácter dispositivo del recurso de casación». **CSJ SL, 03 mar. 2000 rad. 12824 MP Dr. Fernando Vásquez Botero**

«Cuando en el recurso de casación se reclaman derechos convencionales se deben acusar los artículos 467 o 476 del CST». **CSJ SL, 03 abr. 2001 rad. 15725 MP Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez**

«Las normas procesales no ostentan la calidad de normas sustanciales, no son suficientes para estudiar el fondo de la acusación». **CSJ SL, 25 mar. 2009 rad. 34401 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

«Acusar un principio, como regla general, sin combinarlo, en su carácter de razón, con una regla, es insuficiente». **SL783-2013 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve**

«Las acusaciones genéricas no son procedentes -ley o decreto-, es necesario individualizar el precepto en concreto». **SL6115-2014 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas**

«Las normas constitucionales tienen carácter sustancial porque la CN goza de fuerza normativa vinculante y de aplicación directa; por tanto, pueden emplearse directamente para la resolución de los asuntos». **SL17526-2016 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

«Las resoluciones, los decretos distritales o municipales, los manuales y las sentencias judiciales no son normas de alcance nacional». **AL8667-2017 MP Dr.Jorge Luis Quiroz Alemán**

«En el recurso de casación es necesario acusar la norma de derecho sustancial de alcance nacional que contenga el derecho reclamado o que haya debido serlo sin que se requiera integrar la proposición jurídica completa». **SL1341-2018 MP Dr. Fernando Castillo Cadena**

«La convención colectiva adquiere doble connotación en casación, es una prueba, siendo su valoración acusable por vía indirecta, y es fuente de derecho objetivo que exige su comprensión a través de las reglas de la hermenéutica». **SL1240-2019 MP Dr.Fernando Castillo Cadena**

2.1.3. CAUSALES

Causal N° 1

Ser violatoria de la ley sustancial, por: aplicación indebida, infracción directa e interpretación errónea.

Causal N° 2

No reformatio in pejus, contener la sentencia decisiones que hagan mas gravosa la situación del único apelante en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

Reglas jurisprudenciales

«En materia laboral no son aplicables las previstas en el procedimiento civil». **CSJ SL, 03 may. 2000 rad. 13341 MP Dr. Carlos Isaac Nader**

«Si se acusa la causal segunda es necesario acreditar el quebranto del principio de la reforma en perjuicio».**CSJ SL, 28 feb. 2001 rad. 14963 MP Dr. Carlos Isaac Nader**

«No es posible mezclar en un mismo cargo las dos causales de casación del trabajo». **CSJ SL, 21 may. 2002 rad. 18257 José Roberto Herrera Vergara**

«En el recurso de casación, no es posible invocar simultáneamente la violación de la ley sustancial y la no reformatio in pejus, ya que son causales autónomas, independientes y excluyentes». **SL4596-2019 MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

2.1.4. VÍAS O SENDAS

«En el recurso de casación la acusación de la sentencia se puede presentar por vía directa o indirecta o por ambas, pero de ser así, se deben presentar en cargos separados -son excluyentes-».**CSJ SL, 31 oct. 2001 rad. 14350 MP- Dr. Francisco Escobar Henríquez**

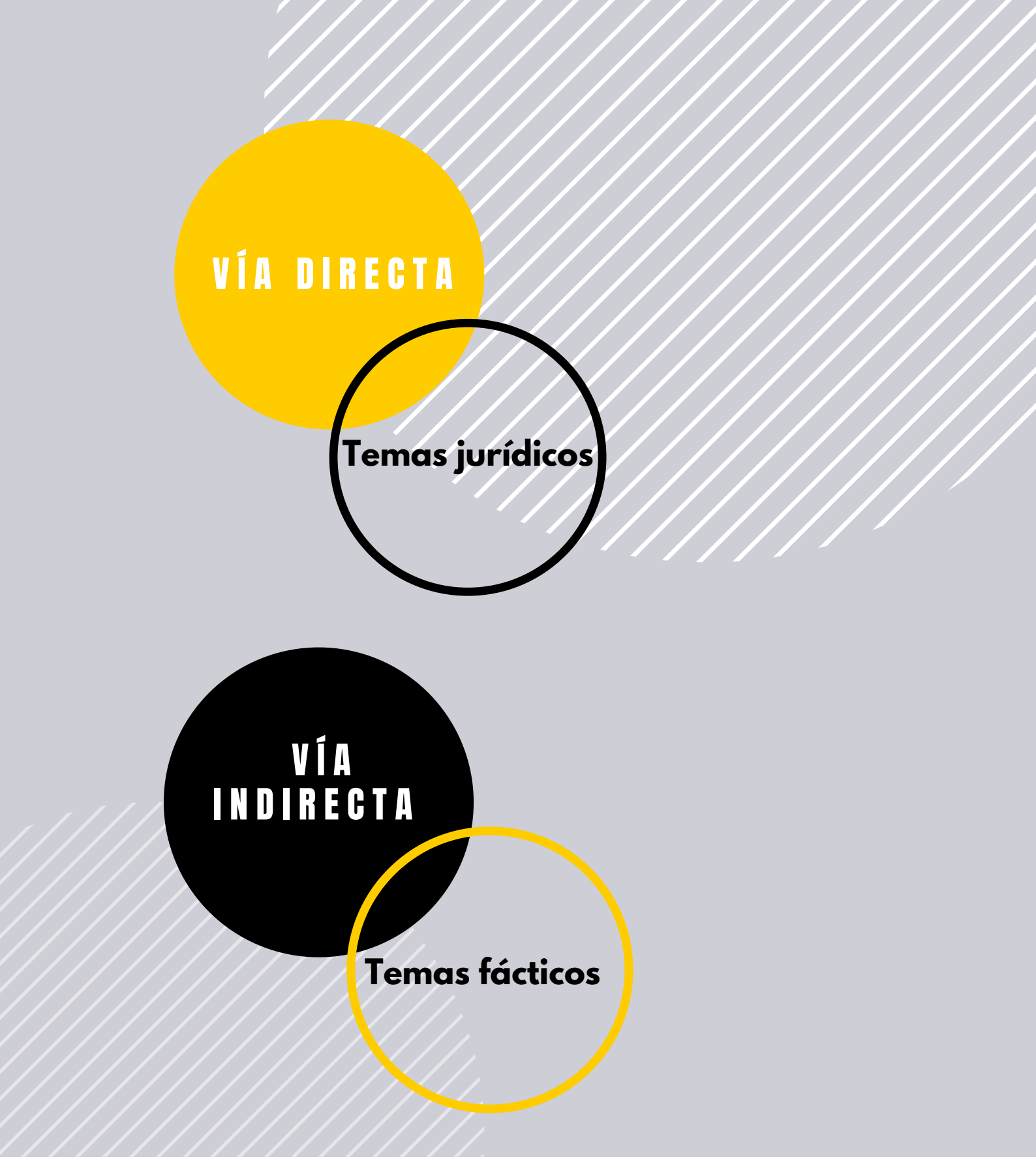
VÍA DIRECTA
Temas jurídicos
VÍA INDIRECTA
Temas fácticos

VÍA DIRECTA

«La vía directa supone la conformidad del recurrente con los aspectos fácticos e inferencias probatorias de la sentencia a impugnar y centra su debate específicamente en puntos jurídicos, teniendo como causa los yerros de juicio sobre la existencia, validez, alcance o interpretación de una norma de derecho sustancial del orden nacional». **CSJ SL, 03 abr. 2011 rad. 37133 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.**

Reglas jurisprudenciales

«En el recurso de casación la vía directa supone plena conformidad con las conclusiones fácticas e inferencias probatorias del ad quem, razón por la cual sólo admite discusiones netamente jurídicas». **CSJ SL, 18 may. 2009 rad. 32198 MP. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.**

«Si la inconformidad radica en temas jurídicos el ataque debe orientarse por la vía directa». **CSJ SL, 13 feb. 2013 rad. 55566 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

«En el recurso de casación en una misma vía no es posible mezclar o cuestionar aspectos fácticos y jurídicos, ello convierte la acusación en un alegato de instancia». **CSJ SL, 08 abr. 2013 rad. 45799 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve**

«La inclusión de aspectos fácticos es ajena a la senda de la vía directa». **SL225-2020 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

VÍA INDIRECTA

«La vía indirecta admite unicamente discusiones fácticas originadas en el **error de hecho** manifiesto en la apreciación errónea o falta de estimación de los elementos probatorios, o, en **errores de derecho** cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley por estar dotado de solemnidades precisas de validez». **CSJ SL, 06 may. 2004 rad. 21850 MP Dra. Isaura Vargas Díaz**

ERROR DE HECHO:

«En el recurso de casación el yerro fáctico debe ser manifiesto, ostensible y evidente para destruir la presunción de legalidad y acierto que ampara la sentencia». **SL1240-2019 DMP Dr. Fernando Castillo Cadena**

ERROR DE DERECHO:

«Cuando el juez deja de apreciar una prueba, estando obligado hacerlo y da por establecido un hecho con un elemento probatorio cualquiera, siendo que la ley exige para su demostración una prueba solemne. -depósito de la convención colectiva-». **CSJ SL, 09 ago, 2011 rad. 39954 MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve**

Reglas jurisprudenciales

«El cargo debe especificar lo que la prueba acredita en contra de lo que se dio por probado». **CSJ SL, 20 ene. 2000 rad. 12616 MP Dr. Luis Gonzalo Toro Correa**

«El simple señalamiento de las pruebas que se consideran fueron omitidas o mal valoradas solamente indica la causa del posible error, pero no lo demuestran». **CSJ SL, 17 feb. 2000 rad. 12628 MP Dr. Luis Gonzalo Toro Correa**

«Es necesario singularizar las pruebas, demostrar qué es lo que acreditan, el yerro en la apreciación y su incidencia en la decisión». **CSJ SL, 05 feb. 2009 rad. 33971 MP Dr. Luis Javier Osorio López**

En el recurso de casación la acusación formulada por la vía indirecta no tiene la virtualidad de derruir las reflexiones jurídicas del juez». **SL7142-2015 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**

«Una prueba no puede acusarse de manera simultánea por falta de apreciación e indebida valoración». **SL13930-2016 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas**

«El error fáctico debe surgir del simple cotejo entre el hecho que se ha dado por demostrado y lo que claramente resulte establecido de las pruebas». **SL1294-2016 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas**

«La vía indirecta supone la aplicación indebida de la ley como consecuencia de una distorsionada deducción de los hechos que realiza el ad quem». **SL16788-2017 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

«A la Corte le es dado corregir las conclusiones probatorias equivocadas en que se fundamenta la sentencia de segunda instancia, siempre que el impugnante cumpla con la debida carga argumentativa, tendiente a demostrar que el sentenciador omitió cumplir los criterios de racionalidad que la ley le impone observar». **SL2049-2018 MP Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

«El error de hecho se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida». **SL360-2018 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

«El ejercicio de la facultad de libre formación del convencimiento no constituye yerro fáctico -el juez puede fundar su decisión en pruebas que le ofrezcan mayor persuasión o credibilidad-». **SL5111-2019 MP Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

PRUEBAS CALIFICADAS

«En el recurso de casación el yerro fáctico se predica únicamente por falta de apreciación o errónea valoración de pruebas calificadas». **CSJ SL, 10 feb. 2009 rad. 33805 MP Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón**

«Las pruebas calificadas para estructurar el error de hecho en casación son:

i) La confesión judicial.
ii) El documento auténtico.
iii) La inspección judicial».

SL5636-2019 MP Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

PRUEBAS NO CALIFICADAS

INDICIO

«La calidad de indicio contingente no pertenece a los medios de convicción calificados en casación». **CSJ SL, 24 nov. 2009 rad. 33992 MP. Dr. Eduardo López Villegas**

EL EXAMEN MÉDICO PRACTICADO POR LA OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

«El examen médico practicado por la oficina de medicina laboral del Ministerio de Trabajo si bien consta en un documento público, su contenido material tiene el carácter de experticio y por eso habrá de tenerse como un testimonio técnico, que por supuesto, no es prueba calificada para fundar cargo en casación». **CSJ SL, 28 abr. 2004 rad. 12830 MP. Dr. Carlos Isaac Nader**

LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y SU REFORMA

«La Corte ha dicho que, si bien no se enmarcan en estrictez en el concepto de prueba, alcanzan dicha connotación cuando de ellas se deduzca confesión de los hechos allí alegados, o si la voluntad de la parte es desconocida o tergiversada ostensiblemente, eventos en los cuales pueden ser acusadas como piezas procesales capaces de generar un error manifiesto de hecho». **CSJ SL, 27 ene. 2000 rad. 12621 MP. Dr. Carlos Isaac Nader** y **SL1516-2018 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

INTERROGATORIO DE PARTE

«En el recurso de casación el interrogatorio de parte no es prueba hábil para estructurar el yerro fáctico, la Corte aboca su estudio si el ad quem dedujo confesión». **SL677-2020 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

PRUEBA PERICIAL

«En el recurso de casación el dictamen pericial no es prueba hábil para estructurar el yerro fáctico». **SL196-2019 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

LOS CORREOS ELECTRÓNICOS

«Los correos electrónicos para ser tenidos como prueba calificada en casación, deben cumplir las exigencias contenidas en la Ley 527 de 1999 y que su autenticidad o procedencia no esté en discusión por haberlo aceptado la parte contra quien se opuso». **AL4577-2019 MP. DR. Gerardo Botero Zuluaga**

TESTIMONIO

«En el recurso de casación el testimonio no es prueba apta para estructurar el yerro fáctico, su estudio sólo es posible si previamente se demuestra error manifiesto en alguna de las pruebas hábiles». **SL3957-2019 MP. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán**

TESTIMONIO COMO PRUEBA NO CALIFICADA EN CASACIÓN – SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

«[…] no es posible abordar el estudio de la testimonial, dado que no quedó acreditado ningún error de hecho con alguna de las tres pruebas calificadas en casación, esto es, el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección judicial, conforme a la restricción legal contenida en el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia **C-140 de 29 de marzo de 1995**; y tercero porque apoyándose en la facultad legal consagrada en el artículo 61 del C.P.T y S.S., la sala sentenciadora, adujo que al examinar en conjunto el caudal probatorio, el citado texto carecía de soporte, pilar de la providencia que el censor también dejó indemne ante la falta de ataque, y que por tanto permite que ante la doble presunción de legalidad y acierto que las caracteriza, aquella continúe en firme. **SL3556-2019. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.**

DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS, SE LES DA EL MISMO TRATAMIENTO DEL TESTIMONIO

- Los memorandos. **CSJ SL, 11 may. 2000 rad. 13380 MP. Dr. Rafael Méndez Arango**

- Los conceptos vertidos por el Ministerio del Trabajo. **CSJ SL, 20 ene. 2000 rad. 12531 MP. Dr. Carlos Isaac Nader**

- Los extractos bancarios. **CSJ SL, 20 oct. 2009 rad. 36230 MP. Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón**

- Las certificaciones del sindicato. **CSJ SL, 14 ago. 2012 rad. 51514 MP. Dra. Elsy Del Pilar Cuello**

- La Recomendación de Secretaría de Presidencia de la República. **SL809-2013 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos**

- Las actas de los comités paritarios de salud ocupacional. **SL4514-2017 MP. Dr. Fernando Castillo Cadena**

- Los álbumes fotográficos. **SL17547-2017 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

- La investigación realizada por funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la dependencia económica con el fin de discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional. **SL5605-2019 MP. Dr. Fernando Castillo Cadena**

- Las declaraciones extraproceso. **SL457-2020 MP. Dr.Jorge Luis Quiroz Alemán**

- La investigación administrativa o informe técnico elaborado por la administradora de riesgos laborales, salvo que este suscrita por la parte. **SL223-2020 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

2.1.5. MODALIDADES DE VIOLACIÓN SUSTANCIAL

El numeral 1 del artículo 87 del CPTSS consagra tres submotivos de violación de la ley sustancial, los que se pueden aducir por vía directa o indirecta, como son la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea.

Las modalidades de violación de la ley sustancial son propias de cada una de las sendas de ataque previstas en la causal primera de casación.

Por la vía directa se pueden acusar por las tres modalidades que son la infracción directa, interpretación errónea y aplicación indebida; y por la vía indirecta por regla general el submotivo que debe aducirse es la aplicación indebida, y, de manera excepcional, la infracción directa.

Las modalidades de infracción directa, interpretación errónea y aplicación indebida son excluyentes entre sí.

Infracción directa - Se propone por la vía directa, excepcionalmente vía indirecta

Interpretación errónea - Se propone solo por la vía directa

Aplicación indebida - Se propone por la vía indirecta, y por la vía directa

INFRACCIÓN DIRECTA

«Esta modalidad se presenta cuando el sentenciador comprendiendo correctamente la realidad fáctica dentro del debate procesal, desconoce la norma jurídica por rebeldía, ignorancia o por no tener en cuenta sus efectos en el tiempo, alterando de ésta forma las consecuencias jurídicas de la sentencia impugnada en casación». **CSJ SL, 02 ago. 2011 rad. 39695 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.**

Reglas jurisprudenciales

«La infracción directa no se puede alegar respecto de sentencias de constitucionalidad». **CSJ SL, 13 mar. 2012 rad. 38944 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

«La infracción directa no es incompatible con la vía indirecta, es decir, no siempre que se invoque esta modalidad de violación de la ley, presupone que el cargo debe dirigirse por la vía directa». **CSJ SL, 17 abr. 2012 rad. 38612 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas**

«Si el juez no desconoce por ignorancia o por rebeldía las reglas que gobiernan las premisas fácticas, sino que luego del análisis de las pruebas concluye que no hay lugar a su aplicación, no puede incurrir en infracción directa». S**L8715-2014 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**

«La norma que se acusa por infracción directa debe ser la que verdaderamente regula la controversia, no puede alegarse respecto de preceptos que no son aplicables». **SL18398-2017 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**

«Si el juez aplica la norma acusada, así sea en su fase negativa, no puede incurrir en infracción directa». **SL1269-2017 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas**

«En el recurso de casación se presenta la modalidad de infracción directa cuando el juez ignora la existencia de una norma, se rebela contra su mandato, o le niega validez en el tiempo o en el espacio». **SL3652-2019 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

INFRACCIÓN DIRECTA EXCEPCIÓN -VÍA INDIRECTA

«[...] la referida infracción directa se debe plantear cuando la controversia es de puro derecho y no cuando se cuestionan las pruebas que sirvieron o no de medio de convicción o los hechos que el juez de alzada dio por establecidos, como equivocadamente se propone en el cargo por la vía indirecta cuya violación tiene su origen en la prueba y en los supuestos fácticos que fundaron la decisión del Tribunal y que fue la que precisamente seleccionó la impugnante para acusar el fallo.

«Ahora bien, la jurisprudencia laboral ha aceptado en asuntos excepcionalísimos que por la vía indirecta se pueda acusar la sentencia por "falta de aplicación" de un precepto, como modalidad de aplicación indebida, pero sólo cuando el error ostensible de hecho, conlleva a que se inaplique la disposición legal que convenía al caso». **SL5985-2014 MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra.**

«[...] pues al acusarse la sentencia de violar indirectamente la ley por «falta de aplicación» de las normas relacionadas en la proposición jurídica, debe entenderse que el embate se refiere a la «infracción directa» de tales disposiciones, modalidad que no es exclusiva de la vía de puro derecho, ya que también es factible proponerla en tratándose de reproches de orden fáctico.

A criterio de la Sala, una acusación en estos términos procede "en el entendido que el cargo esté encaminado por la ´vía indirecta´ y bajo el supuesto de que el error manifiesto de hecho atribuido a la decisión atacada, pueda originar que se deje de aplicar la disposición legal que convenía al caso" (sentencia CSJ SL 25879, 14 jun. 2006, reiterada en la CSJ SL11642-2016)». **SL5540-2019 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

«La Sala de casación laboral ha expresado que la interpretación errónea en el recurso de casación comporta la equivocada inteligencia del precepto legal, no las desviaciones, yerros o desatinos manifiestos sobre la valoración de los medios de prueba del proceso». **AL4411-2019 MP Dr. Fernando Castillo Cadena**

Reglas jurisprudenciales

«La modalidad de interpretación errónea es propia o exclusiva de la vía directa, supone absoluta prescindencia de discusiones de orden fáctico». **CSJ SL, 27 ene. 2000 rad. 12930 MP Dr. José Roberto Herrera Vergara**

«Para que se configure la modalidad de interpretación errónea es necesario que el juez haya dado a la norma acusada un entendimiento alejado de su significado natural». **CSJ SL, 15 mar. 2000 rad. 13512 MP Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez**

«Si la inconformidad radica en la comprensión o inteligencia de la norma, el ataque debe orientarse por la modalidad de interpretación errónea y no por infracción directa». **CSJ SL, 18 may. 2000 rad. 12885 MP Dr. Luis Gonzalo Toro Correa**

«En la sentencia acusada debe aparecer explícita la referencia a la norma mal interpretada o, al menos, ser indudable su aplicación dándole una inteligencia que no corresponde». **CSJ SL, 30 jul. 2003 rad. 20592 MP Dra. Isaura Vargas Díaz**

«Si el juez no aplicó la norma acusada, no se le puede atribuir en el recurso de casación la modalidad de interpretación errónea». **SL4399-2018 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**

«Para acusar la modalidad de interpretación errónea es necesario realizar un análisis comparativo entre el entendimiento dado por el ad quem y el recto sentido de la norma». **SL3883-2019 MP Dr. Fernando Castillo Cadena**

APLICACIÓN INDEBIDA

«La trasgresión de la ley en el concepto de aplicación indebida tiene lugar cuando entendida correctamente la norma sustantiva en sus alcances y significado se aplica a un caso no regulado por ella». **CSJ SL, 10 jul, 2003 rad. 20343 MP. Dr. Carlos Isaac Nader**

Reglas jurisprudenciales

«Se presenta la modalidad de aplicación indebida cuando el juzgador entiende rectamente la disposición pero la aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella, o le hace producir efectos distintos de los contemplados en la propia norma». **SL3332-2019 MP. Dr.Fernando Castillo Cadena**

«Toda acusación por la vía indirecta supone la aplicación indebida de la ley como consecuencia de una distorsionada deducción de los hechos que realiza el ad quem». **SL5178-2019 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

«La modalidad de aplicación indebida no puede invocarse en el recurso de casación si el ad quem no aplica la norma acusada». **SL250-2020 MP Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

APLICACIÓN INDEBIDA VÍA DIRECTA

«Si bien es cierto que el texto del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente no señaló como senderos de ataque dentro del primer motivo del recurso extraordinario, la vía "directa" y la "indirecta", también lo es, que en casación se ha venido aceptando su existencia como géneros de violación, donde el primero de ellos, el directo comprende los tres conceptos o submotivos de trasgresión de la Ley sustantiva denominados infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, mientras que el indirecto en el cual no tiene cabida la interpretación equivocada de la Ley, se orienta a la cuestión meramente probatoria, que encierra lo relativo a la segunda parte de la causal primera, esto es, la violación de la Ley proveniente de la apreciación errónea o de la inestimación de determinada prueba donde ha de demostrarse que se incurrió en un error de hecho o uno de derecho.

Las vías directa e indirecta de violación de la Ley son excluyentes, habida cuenta que la primera conlleva a un error jurídico mientras que la segunda a la existencia de uno o varios yerros fácticos, debiendo ser su formulación y análisis diferentes y por separado.

De igual forma, ha sido posición reiterada por esta Sala, que es contradictorio invocar simultáneamente por la vía directa con relación a una misma norma dos modos de violación, por tener la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea origen distinto». **CSJ SL, 25 may. 2004 rad. 22543 MP. Dr. Luis Javier Osoro López**

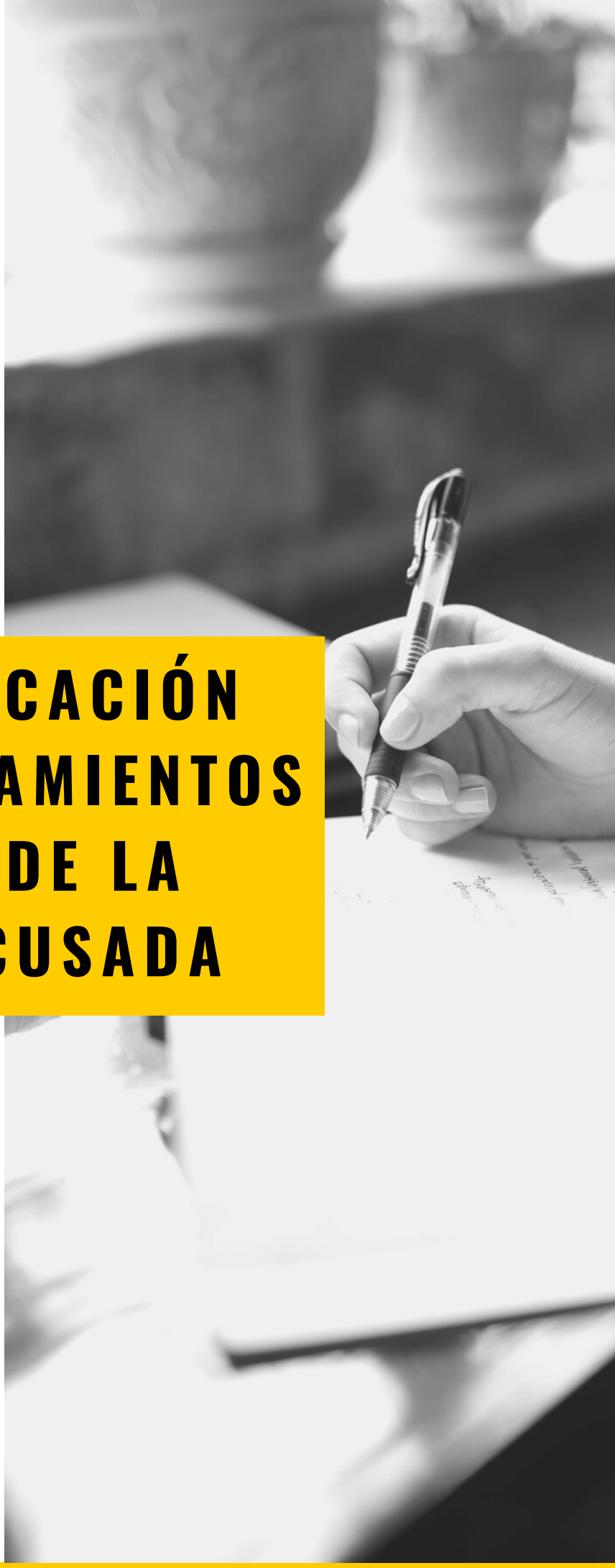

2.1.6 IDENTIFICACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA ACUSADA

Reglas jurisprudenciales

«En el recurso de casación la sentencia judicial se mantiene incólume mientras no sean destruidos todos sus fundamentos». **CSJ SL, 04 oct. 2001 rad. 16117 MP Dr. Carlos Isaac Nader**

«En el recurso de casación es necesario atacar y desvirtuar todos los argumentos esenciales de la sentencia acusada, sean fácticos o jurídicos; las acusaciones parciales no son suficientes». **CSJ SL, 03 feb. 2009 rad. 31284 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

«En el recurso de casación es necesario atacar y desvirtuar todos los verdaderos y esenciales argumentos en los que se funda la sentencia acusada». **SL264-2020 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

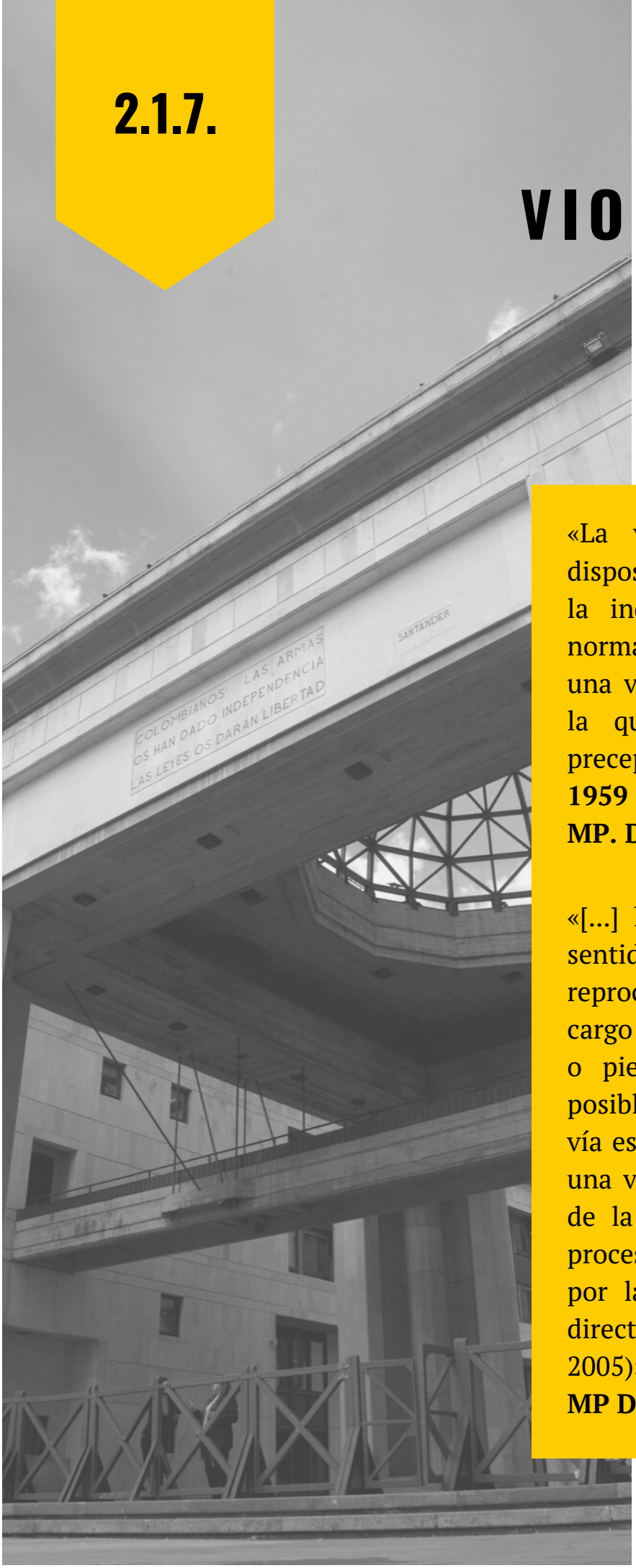

2.1.7.

VIOLACIÓN MEDIO

«La violación directa de una de las disposiciones legales no puede determinar la indirecta de otras. La violación de normas de procedimiento es simplemente una violación medio, entendiendo por tal la que incide en la transgresión de preceptos sustantivos». **CSJ SL, 30 jun. 1959 GJ XC n°. 2207-2213. pág. 915-917 MP. Dr. Luis Alberto Bravo**

«[...] la Corte rectificó su posición en el sentido de expresar que, aunque se reproche el fallo por violación medio, si el cargo invita a la Sala a acudir a las pruebas o piezas procesales para confrontar el posible yerro en que incurre el Tribunal, la vía es la indirecta porque se debe efectuar una valoración fáctica, probatoria o surge de la labor de percepción de una pieza procesal. En caso contrario, el ataque será por la vía de puro derecho, esto es, la directa. (Rad. 25232 del 30 de diciembre de 2005)». **CSJ SL, 03 oct. 2006 rad. 27622 MP Dra. Isaura Vargas Díaz**

Reglas jurisprudenciales

«La violación medio por infracción directa de la ley se produce, en principio, sobre aquellas normas procesales que son el vehículo para alcanzar los preceptos sustanciales». **CSJ SL, 28 mar. 2000 rad. 13518 MP Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez**

«La llamada violación medio, ocurre cuando el sentenciador aplica, o deja de hacerlo, o interpreta con error un precepto de naturaleza procesal, que trae como consecuencia la infracción de normas sustanciales». **SL9512-2017 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda.**

«En el recurso de casación si la acusación implica el estudio de algunos medios de convicción, el ataque debe orientarse por la vía indirecta». S**L4007-2018 MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**

«En el recurso de casación la inconformidad respecto a la solicitud, producción, aducción, validez y decreto de pruebas debe orientarse por la vía directa». **SL263-2020 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

Reglas jurisprudenciales

2.1.8. MEDIO NUEVO

«Planteamientos de temas o hechos no debatidos en las instancias anteriores que alteran el petitum de la demanda». **CSJ SL, 22 ene. 2013 rad. 36606 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas**

«Constituye medio nuevo la alteración del petitum o de la causa petendi de la demanda inicial pues desconoce el derecho de defensa y contradicción». **CSJ SL, 17 ene. 2001 rad. 14755 MP. Dr. Carlos Isaac Nader**

«En el recurso de casación no se configura hecho nuevo cuando se refuerza la argumentación con normas de rango constitucional, no incluidas en la demanda inicial, sin variar la causa pretendida». **SL660-2013 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve**

«En el recurso de casación no hay un hecho nuevo cuando quien recurre denuncia disposiciones que no indicó en las instancias, siempre y cuando tengan relación con los supuestos fácticos y las pretensiones de la demanda». **SL3424-2018 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

03

ACTOS Y PETICIONES PROCEDENTES EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

3.1. Amparo de pobreza

3.1. AMPARO DE POBREZA

Cambio de criterio, AL103-2021 MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

«[...] al realizar una nueva revisión sobre el particular, esta Sala de Casación advirtió la necesidad de replantear el criterio esbozado en líneas anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 151 y 152 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, que fundamenta la procedencia para conceder el amparo de pobreza «a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Ciertamente, el legislador en el Código General del Proceso no impidió la utilización del amparo de pobreza en el recurso extraordinario de casación, ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 151 ib., en procura de materializar el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En esencia, el artículo 153 del nuevo estatuto procesal establece que «Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)», mientras que el Código de Procedimiento Civil prescribía, además de lo transcrito, que «El auto que niega el amparo es apelable, e inapelable el que lo conceda».

Siguiendo esa perspectiva, emerge cristalino que la modificación introducida suprimió de la norma adjetiva la oportunidad de recurrir verticalmente el auto que acepta o no la concesión del amparo, de manera que resulta consecuente que en sede extraordinaria de casación no se encuentre vedada la posibilidad de estudio sobre su admisibilidad.

[…]

Ahora, si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipula la oportunidad para proponer los incidentes en su artículo 37 lo cierto, es que se vislumbra necesario memorar la naturaleza y esencia misma del instituto procesal que, valga decir, no se encuentra contemplado en el compendio normativo laboral, pero que, por remisión, ante ausencia de expresión literal por parte del legislador del ramo, autoriza la aplicabilidad del referido artículo 127 del CGP.

De esa manera, en aras de propender por la materialización de las garantías de igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, la petición de amparo de pobreza que en sede extraordinaria de casación sea elevada debe ser examinada sin que implique su rechazo in limine, en razón de los cambios normativos de trámite y procedencia que trajo consigo el Código General del Proceso».

04

ACTOS Y PETICIONES IMPROCEDENTES EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

DE ALEX SIETE Y MEDIA

4.1. Regulación de honorarios

4.2. Medidas cautelares

4.3. Medios de pruebas

4.4. Otros actos procesales

4.1. REGULACIÓN DE HONORARIOS

«[...] el articulo 29 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, consagra como apelable el auto que "deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida", por ello, de admitirse lo pretendido por el memorialista se conculcaría el principio constitucional y legal de la doble instancia.

De manera que, dados los precisos términos de los preceptos en precedencia, así como los de los artículos 69 y 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicables el proceso laboral por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y del numeral 5º del 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala rechazará **el incidente de regulación de honorarios** formulado ante la Corte (...), por carecer de competencia funcional para conocer y resolver sobre él». **CSJ AL, 29 jul. 2008 rad. 36572 MP. Dra. Isaura Vargas Díaz**.

«El incidente propuesto, se adelanta desde ya, es improcedente y debe ser rechazado de plano, por cuanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia funcional para abordar su conocimiento, según lo establecen los artículos 235, numeral 1º, de la Constitución Política y 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los que se determinan las funciones de esta Corporación. En efecto, en la primera de las normas señaladas se establece que una de las atribuciones de la Corte es actuar como Tribunal de Casación, trámite que es especial y expedito y en el que no caben incidentes como el que aquí se pretende. Además, el auto que lo decide es apelable según lo informa el artículo 29 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, y tal recurso no beneficia las providencias dictadas por esta Corporación. En ese orden, corresponde decidir sobre el incidente, al Juzgado de conocimiento». **AL923-2019. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.**

4.2. MEDIDAS CAUTELARES

«La Sala advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 85 –A-del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las **medidas cautelares** en los procesos ordinarios deben presentarse ante el Juez de la primera instancia, quien además es el que las debe tramitar y resolver.

(…)

Así mismo, dentro de los asuntos de competencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que precisa el literal A) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se contempla la apelación de autos proferidos en segunda instancia relacionados con medidas cautelares. En consecuencia, salta a la vista la improcedencia de la solicitud, la que por consiguiente se negará». **CSJ AL, 14 jun. 2011 rad. 48643 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.**

«[…] por sabido se tiene la apelación de las sentencias de primera instancia son en efecto suspensivo; sin embargo, a pesar de que se suspende la competencia del juez de primer grado desde la ejecutoria del auto que conceda el recurso hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior, éste conserva su competencia para conocer de todo lo relacionado con **medidas cautelares**, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso, de lo que claramente se desprende que la medida cuestionada por el memorialista se tramita y decide ante el juez de primera instancia». **AL3836-2018 MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.**

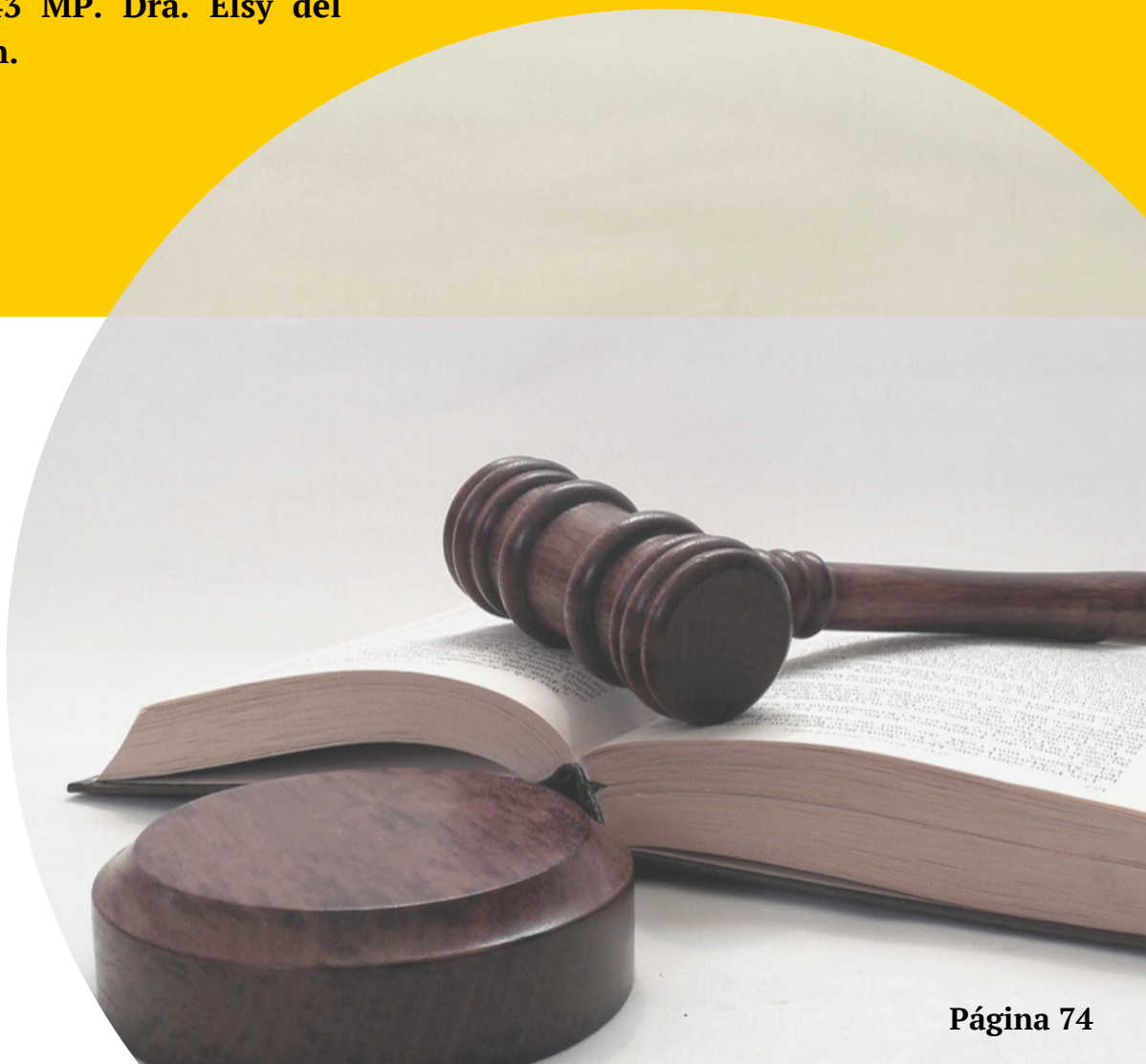

«[…] se tiene que la Corte Suprema de Justicia, en el trámite del recurso de casación, carece de competencia para dar cumplimiento a **medidas cautelares,** pues de hacerlo, estaría desconociendo el verdadero propósito de este mecanismo de impugnación, máxime cuando en esta sede no hay lugar a la elaboración de título judicial alguno.

Así pues, resulta evidente que dentro de las atribuciones de esta Corporación no se encuentra la de acoger órdenes de embargo, en tanto dicha función le corresponde a los jueces de instancia, quienes una vez asuman nuevamente el conocimiento el asunto, decidirán lo pertinente». **AL5103-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.**

4.3. MEDIOS DE PRUEBA

«La Corte debe precisar en primer término que la solicitud de pruebas en el alcance de la impugnación es improcedente por ser notoriamente extemporánea. Ese alcance es el petitum de la demanda de casación, de manera que su enunciado se cumple con sólo fijar lo que se pretende respecto de las sentencias de instancia y no puede ser utilizado para corregir situaciones procesales o de índole probatoria que han debido ser resueltas en las oportunidades previstas por la ley durante el trámite de las instancias». **CSJ SL, 07 jul. 2005 rad. 29925 MP. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**

«[...] debe recordarse que la Corte, en tanto actúa como Tribunal de Casación, no puede decretar pruebas de oficio, pues de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, sólo podrá dictar auto para mejor proveer cuando hallare justificada las causales alegadas en casación y asuma la función de Tribunal de Instancia, que no es lo que ocurre en el presente asunto.

Por tanto, la situación acontecida con la ausencia de la referida providencia y su consideración como prueba, debió ser ventilada ante el juzgador de segundo grado, no siendo el recurso extraordinario de casación el remedio procesal para su solución». **CSJ SL, 10 jun. 2009 rad. 35989 MP. Dr. Luis Javier Osorio López**

«[...] no resulta procedente decretar pruebas en sede de casación, dado que en esta etapa procesal la Corte profiere su decisión con base en las que obran en el proceso. Lo anterior por cuanto no es factible estructurar un error de hecho con medios de convicción que no militaban en el expediente y que, por lo tanto, no eran conocidos por el Tribunal». **SL9779-2014 MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**

4.4. OTROS ACTOS PROCESALES

«[...] **la nulidad procesal** no se encuentra actualmente consagrada como motivo de casación por el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 60 del Decreto Ley 528 de 1964, ya que desde la Ley 16 de 1968 en materia laboral la existencia de una causal de nulidad dejó de ser motivo de casación de un fallo». **CSJ SL, 28 ago. 2002 rad. 18347 MP. Dr. Isaura Vargas Díaz**

«Desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, como por esta Corporación, se ha reiterado que la finalidad que se persiguió al no mantener como causal de casación **las nulidades** que se dieran en el juicio era la de fijar un límite a la proposición de vicios procesales a fin de que no fuera posible invocarlos a través de un recurso extraordinario que fue establecido exclusivamente para la infracción de la ley sustantiva de alcance nacional». **SL230-2018 MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**

«En reiteradas oportunidades ha sostenido la Corte que el recurso de casación, dada su propia naturaleza de ser extraordinario, no está instituido como sucedáneo para corregir yerros que pueden ser subsanados en las instancias mediante otros mecanismos jurídicos especialmente previstos para el caso, como son la **aclaración, corrección y adición de las sentencias,** consagrados en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en lo laboral por la remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L.». **CSJ SL, 26 jun. 2001 rad. 15456 MP. Dr. Luis Gonzalo Toro Correa**

«“Salta a la vista que la discrepancia del impugnante con la decisión de instancia, estriba única y exclusivamente en un e**rror aritmético,** que no es susceptible de ser considerado en casación, porque, como lo ha dicho reiteradamente esta Sala, el recurso extraordinario no está instituido como sucedáneo para corregir yerros que pueden ser subsanados en las instancias mediante otros mecanismos jurídicos especialmente previstos para el caso, como son la aclaración, corrección y adición de las sentencias, consagradas en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en lo laboral por la remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L.”». **CSJ SL, 10 dic. 2004 rad. 21690 MP. Dr. Isaura Vargas Díaz**

«[…] la promotora consideraba que el juzgador de segundo grado no tuvo en cuenta los argumentos de su apelación frente al verdadero cargo ejercido, como lo afirma al inicio del desarrollo del primer embate, debió hacer uso de los remedios procesales que para el efecto le otorga nuestro ordenamiento jurídico, como lo eran la **complementación o adición** de la sentencia hoy fustigada, acorde con lo previsto en 311 del CPC, hoy 287 del CGP, sin que el recurso extraordinario pueda servir de mecanismo alternativo para subsanar irregularidades en que pudo haber incurrido el fallador al momento de decidir el litigio, y que eran viables remediar a través de las herramientas jurídicas previstas para el efecto, tal y como ocurre en este caso, cuyo conducto procesal pertinente no se utilizó a fin de que se dictara una providencia complementaria en donde se pronunciara sobre los puntos que consideraba no fueron resueltos» **SL4741-2019 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

05 TIPS RELEVANTES

5.1 DESISTIMIENTO DEL PROCESO

5.2 SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

5.3 SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONCILIACIÓN

5.4 INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

5.5 INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN

5.6 COPIAS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO

5.1 DESISTIMIENTO DEL PROCESO

«[...] Solicitar que la sala declare terminado el juicio, es improcedente, ya que tal declaración no encaja dentro de sus atribuciones. En cambio, y si lo que se desea es que el negocio no siga su curso, puede proponerse el desistimiento del recurso, que es lo conducente para el fin perseguido». **CSJ AL, 05 oct. 1956 GJ LXXXIII n°. 2171-2173. pág. 549 MP. Dr. Sergio Antonio Ruano**

«Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación que resulta viable el desistimiento de la demanda inicial, dentro del trámite del recurso extraordinario de casación como un acto unilateral por medio del cual el actor ejerce la autonomía de la voluntad. Sin embargo, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.». **AL5176-2016 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

«Respecto a la facultad para desistir del recurso de casación, la Sala venía sosteniendo que para el efecto, se requería que la misma fuera expresa, de conformidad con el art. 343 del C.P.C. aplicable por remisión al 145 del C.P.T y de la S.S., norma que dispone, que no pueden "desistir de la demanda", entre otros, "los apoderados que no tengan facultad expresa para ello". Sin embargo, reexaminado el tema puntual, la Sala rectificó el anterior criterio, y ahora señala, que no se requiere de la facultad expresa para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial». **CSJ AL3118-2016 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

5.2 SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

Las partes pueden acudir a la transacción en las instancias, pero en el recurso de casación la Corte solo puede pronunciarse sobre ésta en la oportunidad en que pueda debatirla de fondo.

«[...] está (sic) Corte modificó el criterio pacífico por décadas, de no resolver sobre la transacción para con él aceptarla o negarla en sede de casación, se acudió, como de su texto se desprende, a la interpretación del entonces vigente artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, por virtud del cual, en cualquier estado del proceso, es posible que las partes acuerden su terminación anticipada a través de esa figura, y accedió desde ese momento, a la posibilidad de esta Sala de impartir su aprobación y terminar el proceso.

[...] se reconsidera tal posición jurisprudencial, con la claridad de que no es que las partes no puedan transigir, pues en las instancias bien pueden acudir a tal mecanismo, solo que esta Corte en reivindicación de su papel unificador, deberá pronunciarse sobre tal figura en la oportunidad en que pueda debatirse, de fondo, para consolidar una jurisprudencia que se difunda en todos los distritos judiciales, en relación con tal figura y no, como hasta ahora, comprometiendo, caso a caso, con las dificultades que ello entraña, el aval de acuerdos que no resultan posibles en casación». **AL8458-2017 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

5.3 SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONCILIACIÓN

«[...] los artículos 137 y 142 del Código de Procedimiento Civil, aplicables el proceso laboral por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala, itera, negará la solicitud de aprobación de la conciliación formulada ante la Corte por los apoderados de las partes, por carecer de competencia funcional para conocer y resolver sobre ella. 2º) Aunado a la precedente se tiene que el artículo 22 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que es procedente la conciliación durante el proceso, en cualquiera de las instancias, y el recurso de casación no se tramita propiamente en una instancia".
En tales circunstancias, si el querer de las partes es que el proceso no siga en curso, deberán ajustar su acuerdo a una transacción o presentar desistimiento del recurso de casación, bajo las condiciones y en los términos que ellas consideren pertinente». **CSJ 21 feb. 2012 rad. 52532 MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve**

«[...] ha explicado esta Corporación que la consecuencia de que una "conciliación laboral" no esté suscrita o aprobada por el respectivo funcionario competente -que la autorice como garantía de protección de los derechos ciertos e indiscutibles-, consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una transacción que no requiere para su validez -como lo pretenden los recurrentes-, del aval de la autoridad competente, pues basta que esa manifestación de voluntad de las partes se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales (CSJ SL 4 jun. 2008, rad. 33086)». **SL2503-2017 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**

5.4 INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

«[...] los términos judiciales son perentorios e improrrogables, a menos que se presente alguna de las causales de interrupción previstas en el en el artículo 168 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989, aplicable a los juicios del trabajo y la seguridad Social, por la remisión del 145 del C.P.L. y la S.S.

[...]

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"». **CSJ Al, 17 may. 2011 rad. 50293 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas**

«[...] surge con meridiana claridad que, no estando el expediente al despacho -tal y como ocurre en este asunto, pues se encontraba surtiendo el término de traslado-, la interrupción del proceso se produce de manera automática desde la configuración del hecho que la genera, sin necesidad de que exista previamente un pronunciamiento judicial que así lo disponga». **AL5581-2016 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz**

5.5 INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN

En la interrupción del término de traslado para sustentar el recurso de casación cuando se alega la imposibilidad de reproducir el medio magnético que contiene la sentencia del ad quem «La Corte ha reiterado que es improcedente la interrupción del término de traslado para sustentar el recurso de casación cuando se alega la imposibilidad de escuchar el CD con el audio de la sentencia dictada por el juez de segundo grado si una vez ingresado el expediente al despacho, este acredita que el contenido del CD se encuentra en óptimas condiciones, pero, cuando el despacho encuentra que el audio efectivamente no funciona, situación en la que sí procede la concesión del término requerido, el expediente debe ser ingresado al despacho antes del vencimiento del término de traslado.

En este mismo auto la Corte Suprema de conformidad con el criterio jurisprudencial desarrollado por la Sala Laboral, «ha reiterado que conforme al artículo 118 del CGP mientras esté corriendo un término judicial el expediente no puede ingresar al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente, casos en los que éste se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera». **AL1016-2019 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga**

5.6 COPIAS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO

«Al admitirse el recurso de casación respecto de una de las partes, no procede el desglose, pero sí, la expedición de copias del expediente a los accionantes no recurrentes integrantes del litisconsorcio facultativo, sobre los cuales la decisión de segundo grado fue favorable,está en firme y se encuentra ejecutoriada. **AL2161-2019. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.**

Tratándose de un litisconsorcio facultativo es viable solicitar el cumplimiento del fallo judicial respecto de aquellos demandantes frente a los cuales no está en suspenso la situación jurídica procesal por no haber sido concedido el recurso de casación a su favor. Las copias de las providencias judiciales que se pretenden utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria y no la nota de ser primera copia, ya que sólo se permite tramitar la demanda ejecutiva ante el mismo juez de conocimiento». **AL2261-2019. MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.**

06. Resumen de los requisitos legales y jurisprudenciales de la técnica del recurso

1 La designación de las partes en el proceso

2 La indicación de la sentencia impugnada

3 La relación sintética de los hechos en litigio

4 La declaración del alcance de la impugnación

El recurrente debe decirle a la Corte lo que pretende con la sentencia acusada.

- Si casarla total o parcialmente; y en este caso, sobre qué puntos debe versar la anulación del fallo y cuáles deben quedar vigentes.
- Además, qué pretende con la sentencia del Juzgado, si confirmarla, modificarla o revocarla y, en estos dos últimos casos, cuál debe ser la decisión de reemplazo.

5 La proposición jurídica

- El recurrente deberá exponer el precepto legal sustantivo de orden nacional que estime violado.

6 Causales o motivos del recurso

El recurrente deberá indicar la causal.

- Causal 1: ser violatoria de la ley sustancial por: infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea.
- Causal 2: (no reformatio in pejus) decisiones que hacen más gravosa la situación del apelante único o aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

7 Identificación de los argumentos esenciales de la sentencia acusada

- El recurrente debe atacar y desvirtuar en el recurso de casación todos los argumentos verdaderos y esenciales de la sentencia acusada, sean fácticos o jurídicos; las acusaciones parciales no son suficientes.

8 Vías o sendas en el recurso de casación

El recurrente deberá estructurar los cargos si es por vía directa o vía indirecta.

- Vía directa: identificación de los errores jurídicos, precisión de normas y su concepto de violación.

- Vía indirecta: identificación de los errores fácticos y confrontación con las pruebas calificadas en casación. Errores de hecho o de derecho.

9 Modalidades de violación de la ley

El recurrente deberá indicar la modalidad de violación que se invoca.

Las modalidades de infracción directa, interpretación errónea y aplicación indebida son excluyentes entre si.

- Infracción directa: se propone por la vía directa excepcionalmente vía indirecta. Se presenta esta modalidad cuando el juez ignora la existencia de una norma, se rebela contra su mandato, o le niega validez en el tiempo o en el espacio.

- Interpretación errónea: se propone solo por la vía directa. Se presenta esta modalidad cuando el juez le haya dado a la norma acusada un entendimiento alejado de su significado natural.

- Aplicación indebida: se propone por la vía indirecta o por la vía directa. Se presenta cuando el juzgador entiende rectamente la disposición, pero la aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella, o le hace producir efectos distintos de los contemplados en la propia norma.

07. JURISPRUDENCIA RELACIONADA

FINALIDAD

- CSJ SL, 27 mar. 2003 rad. 19959 MP. Dr. Eduardo Adolfo López Villegas
- CSJ AL, 02 ago. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- SL8156-2016 MP. Dra.Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- SL20213-2017 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- AL5103-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- SL142-2020 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

PROVIDENCIAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE

- CSJ SL, 24 abr. 1997 rad. 9186 GJ CCXLVIIMP n.° 2486. pág. 487-496 MP. Dr. Ramón Zúñiga Valverde
- CSJ AL, 17 sep. 2007 rad. 33036 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- CSJ AL, 30 sep. 2008 rad. 37206 MP Dra. Isaura Vargas Díaz
- CSJ AL, 02 ago. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- CSJ SL, 24 may. 2007 rad. 30455 MP. Dr. Luis Javier Osorio López
- CSJ AL, 17 sep. 2007 rad. 33036 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- CSJ AL, 02 sep. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- CSJ AL, 02 sep. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- CSJ AL, 12 abr. 2009 rad. 38304 MP Dra. Isaura Vargas Díaz
- CSJ AL, 02 may. 2009 rad. 38091 MP Dr. Luis Javier Osorio López
- CSJ SL, 21 jun. 2006 rad. 27267 MP Dr. Eduardo Adolfo López Villegas
- CSJ SL15078-2014 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ AL5430-2018 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- SL17063-2017 Dr. Gerardo Botero Zuluaga

TRÁMITE PARA LA PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN

- AL715-2018 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
- AL6969-2016 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- CSAL6969-2016 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- AL3118-2016 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- AL442-2020 MP. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán
- AL1705-2019 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- AL815-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas

INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO

- AL2161-2019 MP. Dr. Fernando Castillo Cadena
- AL1237-2018 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- AL916-2018 MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
- AL1450-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- AL3490-2019 MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

CARÁCTER DISPOSITIVO

- AL5534-2019 MP Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán
- CSJ SL, 11 abr. 2000 rad. 13423 MP Dr. Carlos Isaac Nader
- SL4569-2015 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

FUNCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

- CSJ AL, 17 mar. 2010 rad. 29602 MP. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

- CSJ SL, 28 jun. 2006 rad. 26414 MP. Dra. Isaura Vargas Díaz
- SL592-2013 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve
- SL1375-2017 MP Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán
- SL4802-2019 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- SL4353-2019 MP Dr.Rigoberto Echeverri Bueno
- SL5532-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- AL5534-2019 MP. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán
- SL4790-2019 MP. Dr. Fernando Castillo Cadena
- SL141-2020 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga

PROPOSICIÓN JURÍDICA

- SL386-2013 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- CSJ SL, 03 mar. 2000 rad. 12824 MP Dr. Fernando Vásquez Botero
- CSJ SL, 03 abr. 2001 rad. 15725 MP Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez
- CSJ SL, 25 mar. 2009 rad. 34401 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- CSJ SL, 14 jul. 2009 rad. 34665 MP Dr. Eduardo Adolfo López Villegas
- SL783-2013 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve
- SL6115-2014 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas
- AL8667-2017 MP Dr.Jorge Luis Quiroz Alemán
- SL1341-2018 MP Dr. Fernando Castillo Cadena
- SL1240-2019 MP Dr.Fernando Castillo Cadena
- SL17526-2016 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

CAUSALES

- CSJ SL, 03 may. 2000 rad. 13341 MP Dr. Carlos Isaac Nader
- CSJ SL, 28 feb. 2001 rad. 14963 MP Dr. Carlos Isaac Nader
- CSJ SL, 21 may. 2002 rad. 18257 José Roberto Herrera Vergara
- SL4596-2019 MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

VÍAS O SENDAS

- CSJ SL, 31 oct. 2001 rad. 14350 MP- Dr. Francisco Escobar Henríquez
- CSJ SL, 03 abr. 2011 rad. 37133 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.
- CSJ SL, 13 feb. 2013 rad. 55566 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- CSJ SL, 08 abr. 2013 rad. 45799 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve
- SL21296-2017 MP Dr. Fernando Castillo Cadena
- SL225-2020 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL, 06 may. 2004 rad. 21850 MP Dra. Isaura Vargas Díaz
- SL1240-2019 DMP Dr. Fernando Castillo Cadena
- CSJ SL, 09 ago, 2011 rad. 39954 MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve
- CSJ SL, 20 ene. 2000 rad. 12616 MP Dr. Luis Gonzalo Toro Correa
- CSJ SL, 17 feb. 2000 rad. 12628 MP Dr. Luis Gonzalo Toro Correa
- CSJ SL, 03 abr. 2011 rad. 37133 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.
- CSJ SL, 05 feb. 2009 rad. 33971 MP Dr. Luis Javier Osorio López
- SL7142-2015 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
- SL13930-2016 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas
- SL1294-2016 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas
- SL16788-2017 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- SL2049-2018 MP Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- SL360-2018 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- SL5111-2019 MP Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL, 10 feb. 2009 rad. 33805 MP DR. Elsy Del Pilar Cuello Calderón
- SL5636-2019 MP Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán
- SL3957-2019 MP. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán
- CSJ SL, 24 nov. 2009 rad. 33992 MP. Dr. Eduardo López Villegas
- CSJ SL, 28 abr. 2004 rad. 12830 MP. Dr. Carlos Isaac Nader
- SL1516-2018 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL, 27 ene. 2000 rad. 12621 MP. Dr. Carlos Isaac Nader
- SL677-2020 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- SL196-2019 MP.Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- AL4577-2019 MP.Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- SL3556-2019. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.
- CSJ SL, 18 may. 2009 rad. 32198 MP. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.
- CSJ SL, 11 may. 2000 rad. 13380 MP. Dr. Rafael Méndez Arango
- CSJ SL, 20 ene 2000 rad. 12531 MP. Dr. Carlos Isaac Nader
- CSJ SL, 14 ago. 2012 rad. 51514 MP. Dra. Elsy Del Pilar Cuello
- SL809-2013 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos
- SL4514-2017 MP. Dr. Fernando Castillo Cadena
- SL17547-2017 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- SL223-2020 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- SL5605-2019 MP. Dr. Fernando Castillo Cadena
- SL457-2020 MP. Dr.Jorge Luis Quiroz Alemán

MODALIDADES DE VIOLACIÓN SUSTANCIAL

- CSJ SL, 02 ago. 2011 rad. 39695 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.
- CSJ SL, 13 mar. 2012 rad. 38944 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- CSJ SL, 17 abr. 2012 rad. 38612 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas
- SL8715-2014 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
- SL18398-2017 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
- SL1269-2017 MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas
- SL3652-2019 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- SL5985-2014 MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra
- SL5540-2019 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- AL4411-2019 MP Dr. Fernando Castillo Cadena
- CSJ SL, 27 ene. 2000 rad. 12930 MP Dr. José Roberto Herrera Vergara
- CSJ SL, 15 mar. 2000 rad. 13512 MP Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez
- CSJ SL, 18 may. 2000 rad. 12885 MP Dr. Luis Gonzalo Toro Correa
- CSJ SL, 30 jul. 2003 rad. 20592 MP Dra. Isaura Vargas Díaz
- SL6638-2014 MP Dr. Gustavo Hernando López Algarra
- SL4399-2018 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
- SL3883-2019 MP Dr. Fernando Castillo Cadena
- CSJ SL, 10 jul, 2003 rad. 20343 MP. Dr. Carlos Isaac Nader
- SL17285-2017 MP Dr. Rioberto Echeverri Bueno
- SL3332-2019 MP. Dr.Fernando Castillo Cadena
- SL5178-2019 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- SL250-2020 MP Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL, 25 may. 2004 rad. 22543 MP. Dr. Luis Javier Osoro López

IDENTIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA ACUSADA

- CSJ SL, 04 oct. 2001 rad. 16117 MP Dr. Carlos Isaac Nader
- CSJ SL, 03 feb. 2009 rad. 31284 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- SL264-2020 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

VIOLACIÓN MEDIO

- CSJ SL, 30 jun. 1959 GJ XC n°. 2207-2213. pág. 915-917 MP. Dr. Luis Alberto Bravo
- CSJ SL, 03 oct. 2006 rad. 27622 MP Dra. Isaura Vargas Díaz
- CSJ SL, 28 mar. 2000 rad. 13518 MP Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez
- SL9512-2017 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda.
- SL4007-2018 MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
- SL3424-2018 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

MEDIO NUEVO

- CSJ SL, 22 ene. 2013 rad. 36606 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas
- CSJ SL, 17 ene. 2001 rad. 14755 MP. Dr. Carlos Isaac Nader
- SL660–2013 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve
- SL3424-2018 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

ACTOS Y PETICIONES PROCEDENTES EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

- CSJ AL103-2021 MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

ACTOS Y PETICIONES IMPROCEDENTES EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

- CSJ AL, 28 ago. 1997 rad. 9933 MP. Dr. José Roberto Herrera Vergara.
- CSJ AL, 19 may. 12004 rad. 24018 MP. Dr. Eduardo Adolfo López Villegas.
- AL4878-2018. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.
- CSJ AL, 29 jul. 2008 rad. 36572 MP. Dra. Isaura Vargas Díaz.
- AL923-2019. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.
- CSJ AL, 14 jun. 2011 rad. 48643 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
- AL3836-2018 MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.
- AL5103-2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL, 07 jul. 2005 rad. 29925 MP. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- CSJ SL, 10 jun. 2009 rad. 35989 MP. Dr. Luis Javier Osorio López
- SL9779-2014 MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
- CSJ SL, 28 ago. 2002 rad. 18347 MP. Dr. Isaura Vargas Díaz
- SL230-2018 MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
- CSJ SL, 26 jun. 2001 rad. 15456 MP. Dr. Luis Gonzalo Toro Correa
- CSJ SL, 10 dic. 2004 rad. 21690 MP. Dr. Isaura Vargas Díaz
- SL4741-2019 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

TIPS RELEVANTES

- CSJ AL, 05 oct. 1956 GJ LXXXIII n°. 2171-2173. pág. 549 MP. Dr. Sergio Antonio Ruano
- AL5176-2016 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- CSJ AL3118-2016 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- AL8458-2017 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- SL2503-2017 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ 21 feb. 2012 rad. 52532 MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve
- CSJ Al, 17 may. 2011 rad. 50293 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas
- AL5581-2016 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- AL1016-2019 MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga ·

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

Antología de reglas jurisprudenciales del recurso extraordinario de casación en materia laboral

Segunda edición 2021

Sala de Casación Laboral
2021

Magistrados de la Sala Laboral

Dr. Gerardo Botero Zuluaga
Dr. Fernando Castillo Cadena
Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez
Dr. Omar Ángel Mejía Amador
Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán